

Órgano:

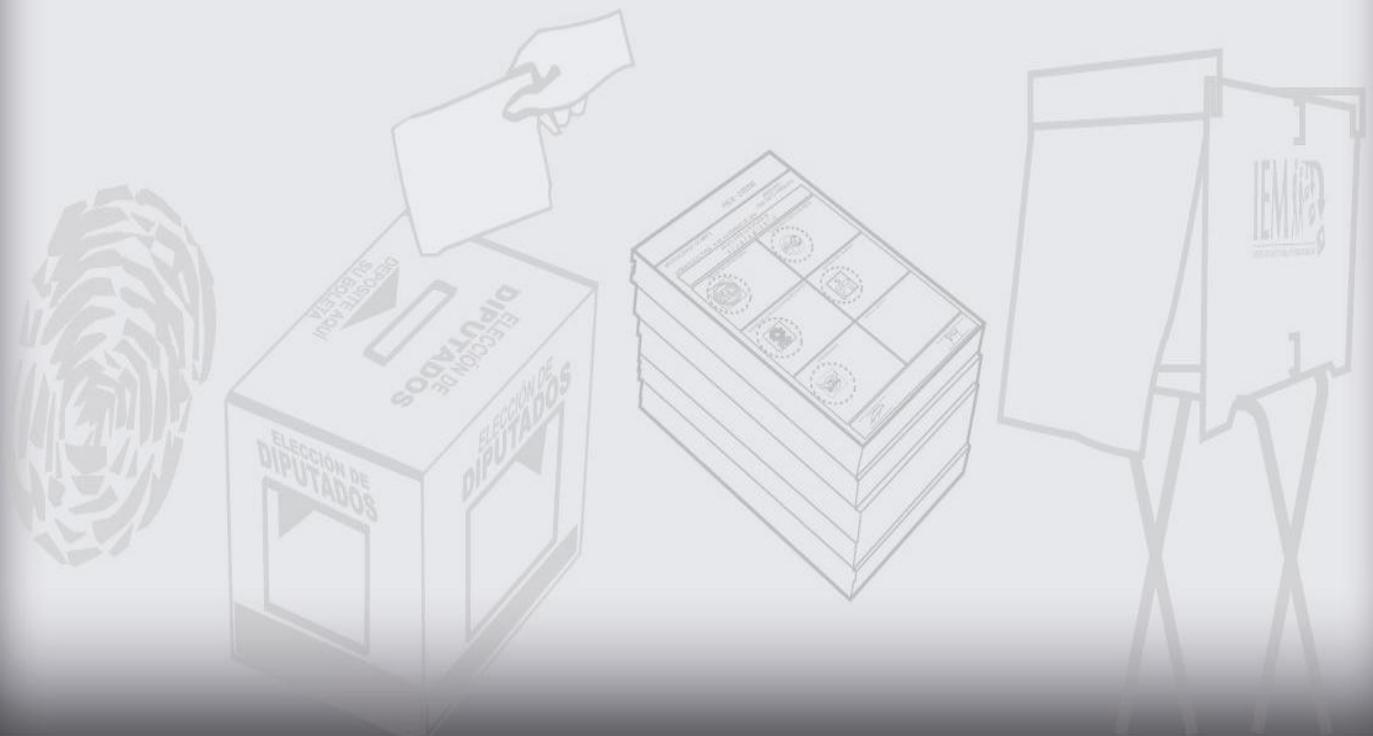
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P. A.-110/07 INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Fecha:

07 DE ABRIL DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P. A.-110/07 INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Morelia, Michoacán a 07 siete de abril del año 2009 dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número IEM/P.A.-110/07, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. DANIEL NUÑEZ FLORES, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 43 de Jacona, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos que desde su concepto son violatorios del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistentes en el supuesto retiro de propaganda electoral ubicada en propiedad privada, correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal en dicho Municipio, y respecto de la cual el Partido de la Revolución Democrática había obtenido la autorización que establece el artículo 50, fracción II del Código Electoral; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 01 primero de noviembre del año 2007 dos mil siete, se recibió en el Comité Distrital Electoral con funciones municipales, número 43, con sede en la ciudad de Jacona, Michoacán, escrito de queja, presentado por el C. DANIEL NÚÑEZ FLORES, en cuanto representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante dicho Órgano Electoral, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por actos que consideró violentaban lo establecido en el Código Electoral del Estado, consistentes en el supuesto retiro de una lona con propaganda electoral de su entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Jacona, Michoacán, de una estructura metálica ubicada en una propiedad privada y respecto de la cual dicho Instituto Político había obtenido la autorización que establece el artículo 50, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, misma que hizo consistir al tenor de los siguientes hechos:

“Con fundamento en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 49,

50, 128 fracción I, 282 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y los numerales aplicables del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas.

Que con la Representación indicada, vengo a presentar formal recurso de Queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por los siguientes hechos que violan lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, conforme a los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

HECHOS:

PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, el arrendatario de la finca ubicada en la calle Isabel la Católica Oriente número 256 doscientos cincuenta y seis de esta población, Señor Roberto García M., con fecha 1° primero de Octubre del 2007 dos mil siete, para instalar una lona con propaganda del Doctor Juan José Solorio Rincón, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Jacona, Michoacán, (anexo número 2 dos).

SEGUNDO.- El día miércoles 17 diecisiete de Octubre del 2007 dos mil siete, aproximadamente a las dos de la mañana un grupo de jóvenes subieron a la azotea de la finca antes citada, y arrancaron la lona con propaganda del Doctor Juan José Solorio Rincón, de su estructura metálica y pusieron en la pared, una lona con propaganda del candidato a Presidente Municipal de Zamora, David Alfaro Garcés, como se aprecia nítidamente en la fotografía que se adjunta a este Recurso (anexo número 3 tres).

TERCERO.- Se acredita la legítima propiedad del Partido de la Revolución Democrática de la lona arrancada en el inmueble ubicado en la calle Isabel la Católica Oriente número 256 doscientos cincuenta y seis de esta ciudad, con la copia fotostática debidamente cotejada por el señor Licenciado Ignacio Barrera Macías, Notario Público número 67 sesenta y siete del Estado con ejercicio en esta Municipalidad y Distrito, de la factura número 0109 de la Empresa Lonas y Anuncios Luminosos R., con un valor global con la instalación de \$1, 079.99 (MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 Moneda Nacional), se acompaña la factura mencionada. (Anexo número 4 cuatro)."

SEGUNDO.- El órgano electoral desconcentrado, remitió el escrito de referencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; mismo que fue recibido en la Oficialía de partes, el día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado.

TERCERO.- Con fecha 13 trece de febrero del año próximo pasado se admitió a trámite la denuncia presentada por el C. DANIEL NUÑEZ FLORES en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral con funciones municipales número 43 con sede en Jacona, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional; ordenándose emplazar al denunciado a través de su representante ante este Consejo General, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho, el LIC. FELIPE DE JESÚS DOMINGUEZ MUÑOZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, estando en tiempo y forma concedidos por la ley, vengo a dar contestación al Procedimiento Administrativo (Recurso de Queja) instaurado en contra de mi Representado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el cual, me fue notificado el día 13 trece de Febrero del 2008 dos mil ocho, a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos tal y como se acredita con la cédula de notificación, que se encuentra en el expediente al rubro indicado.”

HECHOS

PRIMERO.- *El hecho que se contesta en relación al permiso escrito del arrendatario de la finca ubicada en la calle Isabel la Católica Oriente, número 256 doscientos cincuenta y seis de la población de Jacona, Michoacán, con fecha 1 primero de Octubre de 2007 dos mil siete, para instalar una lona con propaganda del Doctor Juan José Solorio Rincón, Candidato a Presidente Municipal de Jacona, ni se afirma ni se niega; toda vez, que no me consta el hecho de que el Señor Roberto García M. sea el propietario de dicho inmueble ya que no exhibe documento alguno que lo acredite como tal, por lo que se presume que el permiso que se anexa al medio de impugnación pudo haber sido llenado por otra persona y no por el por el dueño de la propiedad en cuestión, en consecuencia el permiso escrito del arrendatario no hace prueba plena, sino por el contrario es totalmente insuficiente para probar que el Señor Roberto García M., es el dueño absoluto de dicha propiedad.*

SEGUNDO.- El hecho que se contesta es falso, toda vez, de que el promovente se basa en meras suposiciones y de ninguna manera argumenta su dicho fehacientemente, ya que una sola fotografía no prueba su versión en cuanto a que el día miércoles 17 diecisiete de Octubre de 2007 dos mil siete, aproximadamente a las 2 dos de la mañana un grupo de jóvenes subieron a la azotea de la finca antes mencionada y arrancaron la lona, con propaganda del Doctor Juan José Solorio Rincón, de su estructura metálica y pusieron en la pared una lona con propaganda del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Zamora, David Alfaro Garcés, a decir verdad dicha probanza marcada como anexo número 3 tres, se refiere a una fotografía en la cual se desprende únicamente una lona del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual está colocada al parecer con clavos y tapando el acceso de entrada al domicilio particular antes referido y del medio de prueba que ofrecen no se desprende la situación de que en la mañana del 17 diecisiete de Octubre de 2007, un grupo de jóvenes subieron a la azotea de la finca ubicada en la Calle Isabel la Católica Oriente, Número 256 doscientos cincuenta y seis y que arrancaron la lona con propaganda del Doctor Juan José Solorio Rincón, de su estructura metálica y pusieron en la pared una lona con propaganda del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Zamora, David Alfaro Garcés, tal versión no se acredita y la fotografía es insuficiente para acreditarlo; así mismo cabe manifestar que el promovente no anexó algún otro documento que probara su versión como lo hubiera podido ser una acta levantada ante un Notario al cual le constaran los hechos vertidos anteriormente, aunado a lo anterior el impugnante tampoco señala quien fue la persona que presenció dichos acontecimientos, así como los nombres de los jóvenes y cuántos fueron los que efectivamente participaron en los ya mencionados hechos del día 17 diecisiete de octubre, sino mas bien se está basando en meras especulaciones, por lo que en consecuencia se niega radicalmente lo manifestado por el promovente, toda vez, de que no aportó las pruebas conducente para soportar su dicho.

TERCERO.- Finalmente este hecho que se contesta ni se niega ni se afirma, porque si bien es cierto que existe la factura de la compra de la lona expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual la acompaña en su Recurso de Queja como anexo número 4 cuatro y de la que se desprende el nombre de la empresa, a quien fue facturado, la descripción de la adquisición y finalmente el costo de la lona así como de la instalación de la misma; ahora bien lo que este documento acredita fehacientemente es que se hizo una compra efectiva de la Lona sección de color 3 X 2 con logo tipo del Dr. Juan José Solorio, más no acredita lo que el promovente pretende hacer creer a esta autoridad en virtud de que como puede afirmar que dicha Lona fue instalada y arrancada del inmueble ubicado en la calle Isabel la Católica Oriente, número 256 doscientos cincuenta y seis de la población de Jacona, Michoacán, por

jóvenes supuestamente que pertenecen al partido que honrosamente represento, consecuentemente se llega a la conclusión que de ninguna manera queda probado y soportado el solo dicho del recurrente, toda vez de que no ofreció las pruebas suficientes para certificar que la Lona fue instalada y arrancada del domicilio en cuestión.

PRUEBAS

1.- TÉCNICAS. *Consistente en la fotografía que presenta el Representante del Partido de la Revolución Democrática y que se encuentra en autos, dicha prueba acredita que de la fotografía no se desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que supuestamente jóvenes que pertenecen a mi representado el Partido Revolucionario Institucional, arrancaron la lona de la estructura metálica de la azotea en el domicilio ubicado en calle Isabel la Católica oriente, número 256 doscientos cincuenta y seis de la población de Jacona, Michoacán. Dicha prueba se relaciona con todos los hechos y agravios de mi escrito.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consisten en los razonamientos jurídicos que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán realice, haciendo una interpretación lógica jurídica de la cual se desprenda que o se a trastocado ningún precepto legal del Código Electoral del Estado de Michoacán. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado en el presente expediente. Dicha prueba se relaciona con la contestación de la queja interpuesta por el Representante del Partido de la Revolución Democrática. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación.”*

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2008, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por dando contestación al emplazamiento al representante del Partido Revolucionario Institucional, dentro del término que la ley le otorga para tal efecto.

SEXTO.- Finalmente, el 20 veinte de febrero del año 2008, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió auto mediante el cual ordenó el cierre de instrucción, en virtud a que el expediente del caso se encontraba debidamente integrado.

En virtud de lo anterior, y al haberse seguido en sus etapas el presente procedimiento administrativo, procede emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el expediente número IEM/P.A.-110/07, por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para proceder el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. En el presente apartado se procederá al establecimiento y estudio de la litis, la cual se integra por el escrito de queja presentado por la inconforme, las pruebas ofrecidas por su parte, y, el escrito de contestación realizado al emplazamiento dentro del presente procedimiento que efectuara la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que aportara ésta.

Del análisis del escrito de queja presentado por la parte inconforme, podemos advertir que ésta medularmente se duele de lo siguiente:

1. Que el Partido Revolucionario Institucional violó lo establecido en la fracción II del numeral 50 del Código Electoral del Estado, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, ya que establece, dicho partido con fecha 1º de octubre del año 2007 dos mil siete, obtuvo permiso escrito del C. Roberto García M. en cuanto arrendatario de la finca ubicada en la calle Isabel la Católica Oriente número 256 doscientos cincuenta y seis, para instalar una lona con propaganda del Doctor Juan José Solorio Rincón, candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, la cual, manifiesta el representante del partido actor, fue arrancada de la estructura metálica en la que se encontraba colocada, por un grupo de jóvenes el día 17 diecisiete de octubre del año 2007 dos mil siete, colocando en la pared posteriormente una propaganda correspondiente al C. David Alfaro Garcés candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar su dicho, el representante del partido denunciante ofreció como medio de convicción las siguientes documentales:

1.- Documental privada con el contenido siguiente: *“CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE UNA LONA.- YO ROBERTO GARSIA (SIC) M. CON DOMICILIO EN ISABEL LA CATÓLICA 256 A. COLONIA. LOCALIDAD JACONA MICH. ESTOY DE ACUERDO EN QUE SE UTILICE LASOTEA (SIC) DE LA FINCA QE (SIC) RRENTO (SIC) MI DOMICILIO DE MANERA GRATUITA, PARA LA COLOCACIÓN DE UNA LONA CON MEDIDAS 3X2 COTENIENDO PUBLICIDAD DE LA CAMPAÑA DEL DR. JUAN JOSÉ SOLORIO RINCÓN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JACONA MICHOACÁN.”* Contiene una firma ilegible y la fecha del 1 de octubre 07.

2.- Fotografía del frente de una finca pintada de color verde; en la azotea se advierte una estructura metálica sin publicidad, en el contorno se alcanza a ver lo que pudo haber sido una publicidad pegada, en la parte de arriba parte de algunas letras en blanco y amarillo, al principio “por” y al final “mejor”; y al frente de la finca se encuentra una lona con propaganda del candidato a Presidente Municipal de Zamora, del Partido Revolucionario Institucional, David Alfaro.



3.- Copia certificada por el Notario Público número sesenta y siete, con residencia en Jacona, Michoacán, Licenciado Ignacio Barrera Macías, de la factura 0109 de fecha 2 dos de octubre del año 2007 dos mil siete, expedida por el negocio denominado Lonas y Anuncios Luminosos R, con domicilio en la calle futbolistas número 33 del fraccionamiento Villa Olímpica de Zamora, Michoacán, a nombre del Partido de la Revolución Democrática con RFC PRD-890526, con la

descripción de compra siguiente: “1.- Lona selección del color 3x2 con logo tipo del Dr. Juan José Solorio, \$678.26 y 2. Instalación de lona \$260.86”.

Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, básicamente indicó:

1. Que el documento que se anexa como prueba para acreditar el permiso de la colocación en el inmueble, no hace prueba plena, toda vez que señala, omite exhibir documento que acredite la propiedad del inmueble, presumiéndose en consecuencia que el escrito anexo, pudo haber sido llenado por persona distinta y no por el dueño.
2. Que el promovente se basa en simples suposiciones y no en hechos fehacientes, al apoyar, desde su punto de vista, su versión en una simple fotografía con la cual, establece, no acredita de ninguna manera que el día miércoles 17 diecisiete de octubre de 2007 dos mil siete, aproximadamente a las 2 dos de la mañana un grupo de jóvenes subieron a la azotea de la finca y arrancaron un lona con propaganda del Doctor Juan José Solorio Rincón, de una estructura metálica; ya que de dicha prueba, señala, sólo se puede apreciar una lona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, colocada con clavos y tapando el acceso de entrada del domicilio particular antes referido; más no aporta, dijo, otros elementos que prueben su dicho, así como tampoco indica las circunstancias en que ocurrieron los hechos ni datos tales como el nombre de la persona que presenció el acto denunciado, los nombres de los jóvenes que dicen quitaron la propaganda del candidato del partido quejoso, ni el número personas que participaron en los hechos.
3. Finalmente, respecto de la existencia de la factura de la compra de la lona expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, establece el representante del partido denunciado, que dicha prueba solo acredita la compra de una lona de 3X2 con el logotipo del Dr. Juan José Solorio, mas no que la misma fue instalada y arrancada del inmueble anteriormente señalado.

Integrada la litis en la forma y términos anteriormente descritos, en los subsecuentes apartados se procederá al examen de los hechos argüidos por el actor, en relación con las manifestaciones expresadas por el partido político denunciado y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver, si efectivamente se configura la violación a la norma

electoral señalada, si se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos denunciados; y, por último si procede, en consecuencia, aplicar una sanción; todo ello, de acuerdo a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, del Código Electoral del Estado. Lo anterior, en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe estar investido todo fallo. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, del rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

A criterio de este Órgano Administrativo resulta infundada la queja planteada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces Comité Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Como se dijo, el Partido Político actor hizo consistir su queja esencialmente en que el miércoles 17 diecisiete de Octubre del año 2007 dos mil siete, aproximadamente a las dos de la mañana, un grupo de jóvenes subieron a la azotea de la finca ubicada en la calle Isabel la Católica Oriente número 256 doscientos cincuenta y seis de la ciudad de Jacona, Michoacán, y arrancaron de una estructura metálica que ahí se encuentra, una lona que contenía propaganda de su entonces candidato a Presidente Municipal por Jacona, Michoacán, Juan José Solorio Rincón, y respecto de la cual había obtenido la autorización para su colocación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50, fracción II del Código Electoral del Estado; y, que por otro lado, pusieron en la pared de la misma finca una lona con propaganda del C. David Alfaro Garcés, candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional; lo cual, consideran, es violatorio del Código Electoral del Estado.

En efecto, el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

*“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de la libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, **la que deberán respetar mutuamente.**”*

De ahí que, de acreditarse el retiro de la propaganda del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de

Jacona, Michoacán, C. Juan José Solorio Rincón, cuando la misma había sido colocada cumpliendo con lo establecido en el Código Electoral del Estado, particularmente en el artículo 50, fracción II, al haberse obtenido el permiso del propietario del inmueble para su colocación, por militantes o simpatizantes del partido político actor, resultaría evidente el incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49 del Código Electoral, transcrito, toda vez que los institutos políticos deben respetar la propaganda de los otros.

Del análisis de los medios presentados como prueba por parte del representante del partido actor se puede concluir que los identificados con los números 1 y 2, tienen simple valor indiciario en atención a lo establecido en los numerales 282 del Código Electoral del Estado y 15 fracciones II y III, 17, 18 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral, aplicada ésta de manera supletoria en el presente procedimiento; y respecto del señalado con el número 3, el mismo tiene valor probatorio pleno exclusivamente en cuanto a que se trata de copia tomada de su original, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, fracción I, 16 y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Estudiados los elementos probatorios en lo individual y en su conjunto son insuficientes para acreditar los hechos y la responsabilidad planteados por el partido político actor.

En efecto, los medios probatorios descritos en los numerales 1 y 2 no tienen el alcance probatorio que pretende darles el actor, en primer lugar, porque como se dijo, tienen simple valor indiciario, sin que se encuentren robustecidos con ningún otro elemento que genere convicción en este Órgano que resuelve, sobre la veracidad del retiro de la propaganda del candidato a Presidente Municipal de Jacona, del partido de la Revolución Democrática, y es que si bien podría ser lógico pensar que al haberse autorizado al candidato de referencia la colocación de su propaganda, ello hubiese sido aprovechado y, la propaganda, en efecto, pudiese haber estado colocada en la azotea de la finca que renta el señor Roberto García M. en la ciudad de Jacona, Michoacán; y por otro lado contando con que en la azotea del inmueble que aparece en la fotografía citada con antelación en efecto existiera una estructura metálica con rastros de algún tipo de propaganda; sin embargo, con esas pruebas, no es posible establecer siquiera que el inmueble al que se refiere la autorización y el que se plasma en la fotografía, sea el mismo; ello aún y cuando se haya acreditado con la prueba descrita en el punto 3, que se adquirió una manta de publicidad del Dr. Juan José Solorio y se pagó su colocación; pues ello tampoco prueba que sea el mismo lugar el que se encuentra en la fotografía y el autorizado para colocarla. Independientemente de lo anterior, se insiste, de que el documento privado y la prueba técnica no tienen un alcance probatorio suficiente como lo marca la ley.

Por otro lado, suponiendo sin conceder, que la estructura metálica que se ve en la fotografía fuese la misma a que se refiere el documento privado que contiene la autorización sobre la colocación de propaganda, que obra dentro del expediente; no se encuentra tampoco acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional del retiro de la misma, pues en la denuncia que se estudia se refiere genéricamente a que tal acción la desarrollaron “un grupo de jóvenes”, sin que se presente ninguna prueba de lo anterior y menos aún de que se trata de personas ligadas de alguna forma con el Instituto Político denunciado; y, el hecho de que en la barda descrita de la fotografía presentada se vea una lona con propaganda del candidato a Presidente Municipal de Zamora, de ninguna forma puede derivar en que por ese solo hecho, sea el candidato del Partido Revolucionario Institucional o militantes o simpatizantes del mismo, los responsables del retiro de la diversa propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán; pues bien pudo ser, por ejemplo, que el candidato del PRI referido estuviese legalmente autorizado para poner su propia propaganda en la finca en donde se encuentra; motivos los anteriores que demuestran que no existen pruebas que inculpen al Partido Revolucionario Institucional de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, al no tener certeza sobre las conductas denunciadas, y desconocer en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvieron verificativo los hechos en estudio, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del denunciado el principio jurídico “in dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral.

El principio de “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, cuyo rubro y texto es:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Con base en lo anterior, se concluye que al no contar con los elementos de prueba que generen en este Órgano Administrativo Electoral la certeza sobre los hechos denunciados relativos a la supuesta conducta contraria a lo establecido en el numeral 50 fracción II del Código Electoral del Estado, desplegada desde su punto de vista por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es declarar como infundada la queja que nos ocupa y por consiguiente improcedente.

Finalmente, debe establecerse que respecto al análisis y estudio de las excepciones y defensas planteadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, este Órgano Electoral obviará su estudio, toda vez que en nada variaría el sentido de la resolución que ahora se dicta.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 49, 50, 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, 279, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; 10, 15, 16, 17, 18, y 21, fracción I, II y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó improcedente la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces Consejo

Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**